

REFORMA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CDMX - GACETA CDMX 10/06/22 BIS

Estimados y estimadas,

Por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino y en el marco del Servicio de Información Jurídica, les comparto que **el Congreso de la CDMX, reformó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia de la CDMX.**

Los principales cambios de esta reforma son:

- 1. Se vincula cada tipo** (Psicoemocional, física, patrimonial, sexual, etc.) **y modalidad** (Familiar, en el noviazgo, laboral, etc.) **de violencia contra las mujeres, con los artículos del Código Penal u otras disposiciones conforme a las que se sancionará.**
- 2. Se actualiza el concepto de violencia mediática contra las mujeres.**
- 3. La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se podrá emitir en 2 nuevos supuestos:**
 - Existan hechos documentados que presuman la comisión de delitos graves y sistemáticos contra las mujeres.

Este supuesto sustituye al antiguo: "Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres".
 - Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.
- 4. Se actualiza el objetivo de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres:** garantizar el cese de la violencia contra las mujeres, así como su seguridad e integridad física, emocional y patrimonial.

Asimismo, se incluyen acciones preventivas, y ya no sólo correctivas.

- 5. Se enriquecen las medidas que el Gobierno de la CDMX deberá tomar ante la alerta de violencia de género,** para incluir:
 - Apoyar a las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos a través de servicios especializados médicos, psicológicos y legales.
 - Diseñar e instrumentar políticas públicas específicas e integrales para prevenir la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como para la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad;

Asimismo, **se actualiza lo que implica la reparación integral del daño:** Garantizar su seguridad a través de medidas de protección y el seguimiento del

cumplimiento de estas; y, la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que pudieron haber propiciado casos de impunidad o violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

6. Se establece que **la población, la iniciativa privada, la sociedad civil organizada y los medios de comunicación, también son responsables de participar en las acciones de prevención** para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres.
7. La **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, deberá **coordinar acciones con** personas titulares de direcciones y rectorías de **escuelas públicas** y privadas **de nivel básico, medio superior y superior**, para establecer **mecanismos de aplicación y seguimiento para garantizar el cumplimiento las políticas, programas, acciones y mecanismos educativos en materia de género e inclusión.**
8. **Cada Alcaldía deberá contar, por lo menos, con una Casa de Emergencia** para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.
9. **Se reduce el tiempo límite para que las autoridades competentes emitan las medidas u órdenes de proyección correspondientes, de 6 a 4 horas**, independientemente de si lo lleva a cabo Jueces de control o Agentes del Ministerio Público.
10. **Las medidas de protección** ya no tendrán una duración máxima de 60 días, prorrogables, sino que **serán permanentes en tanto el riesgo persista**, con una revisión trimestral que justifique su permanencia.
11. **Cuando las medidas u órdenes de protección sean urgentes, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente.**
12. Durante **los primeros 3 días posteriores a la implementación de las medidas u órdenes, la autoridad que las emitió mantendrá contacto directo con la víctima cada 24 horas. A partir del 6 día, se establecerá el plan de seguimiento personalizado**; de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

A la espera de que esta información les resulte de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 7, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 8, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 9, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, EL ARTÍCULO 65, 66 Y 70; Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 7; UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 10, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 19, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS, TODOS DE LA DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 7, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 8, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 9, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, EL ARTÍCULO 65, 66 Y 70; Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 7; UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 10, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 19, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS, TODOS DE LA DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Psicoemocional: ...

La violencia psicoemocional se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 138 y 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

II. Violencia Física: ...

La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal.

III. Violencia Patrimonial: ...

La violencia patrimonial se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 200 y 236 del Código Penal para el Distrito Federal.

IV. Violencia Económica: ...

La violencia económica se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

V. Violencia Sexual: ...

La violencia sexual se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 152, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter, 186, 187, 188, 188 Bis, 189 y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: ...

La violencia contra los derechos reproductivos se concreta al no cumplir con lo establecido en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal.

VII. Violencia Obstétrica: ...

...

a) al e)...

La violencia obstétrica se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 149, 150, 151, 151 Bis, 151 Ter, 152 y 153 del Código Penal para el Distrito Federal.

VIII. Violencia Femicida: ...

La violencia femicida se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

IX. Simbólica: ...

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 7. ...

I. ...

La violencia familiar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 Ter, fracción II, 193 y 200, del Código Penal para el Distrito Federal;

II. ...

La violencia en el noviazgo se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

III. ...

La violencia laboral se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis, 179 y 181 Ter del Código Penal para el Distrito Federal. Así como, lo establecido en el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo;

IV. ...

La violencia escolar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis y 178 del Código Penal para el Distrito Federal;

V. ...

La violencia docente se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis, 179 y 181 Ter del Código Penal para el Distrito Federal;

VI. ...

La violencia en la comunidad se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 174 y 179 del Código Penal para el Distrito Federal. Así como, lo establecido en el artículo 161, fracción XVIII del reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal;

VII. ...

La violencia institucional se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 153, 178 fracción II, 179, 181 Quintus fracción IV, 206 fracción II y 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación público o privado, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de niñas y mujeres adolescentes o adultas, o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, fomente o exhiba mujeres violentadas, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres;

IX. ...

La violencia política en razón de género se sanciona de acuerdo con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y lo que se establece en el artículo 264 Bis del mismo en el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género;

X. ...

...

...

a) al s) ...

La violencia digital se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 Quintus del Código Penal para el Distrito Federal.

Los conceptos, y sanciones anteriores se deben entender en términos del Código Penal, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Movilidad, el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género y demás Leyes aplicables y vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, así como de organismos públicos autónomos de derechos humanos u organismos internacionales de protección de derechos humanos, o de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:

I. Existan hechos documentados que presuman la comisión de delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;

II. ...

III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 9. La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres tendrá como objetivo garantizar el cese de la violencia contra las mujeres, así como su seguridad e integridad física, emocional y patrimonial. Para ello, la Alerta de Violencia contra las Mujeres deberá:

I. Conformar un grupo interinstitucional, multidisciplinario y con perspectiva de género que dé seguimiento a las acciones de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

II. Acordar e implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, necesarias para garantizar el cese de violencia contra las mujeres;

III. ...

IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 10. Ante la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:

I. Apoyar de forma inmediata a las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos a través de servicios especializados y con perspectiva de género tanto médicos, como psicológicos, y legales. Estos servicios serán gratuitos;

II. Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos o víctimas indirectas, garantizar su seguridad a través de medidas de protección y el seguimiento del cumplimiento de estas; y, la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o

negligentes, que pudieron haber propiciado casos de impunidad o violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;

II Bis. Diseñar e instrumentar políticas públicas específicas e integrales para prevenir la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como para la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y

III. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, atendiendo las observaciones y recomendaciones del grupo interinstitucional multidisciplinario que se conforme para atender la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra Mujeres.

Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías, conjuntamente con la población, la iniciativa privada, la sociedad civil organizada y los medios de comunicación, para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.

Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías difundirán, promoverán y fomentarán la participación de la población, la iniciativa privada, la sociedad civil organizada y los medios de comunicación, en el conjunto de acciones que se lleve a cabo en materia de prevención.

...

...

Artículo 15. Corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías:

I. ...

II. ...

Toda campaña publicitaria deberá ser incluyente, estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.

III. al VII. ...

Artículo 19. ...

I. al X. ...

XI. Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia y vecinales con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley;

XI Bis. Coordinar acciones con personas titulares de direcciones y rectorías de escuelas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior, para establecer mecanismos de aplicación y seguimiento de las disposiciones anteriores para garantizar su cumplimiento; y

XII. ...

Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.

Cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México deberá contar, por lo menos, con una Casa de Emergencia, que opere bajo los protocolos y modelos de atención aprobados por la Secretaría de las Mujeres.

...

...

CAPÍTULO VII MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 64. La autoridad competente que reciba la solicitud bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, de manera inmediata y a más tardar en un plazo que no exceda de 4 horas, a partir del conocimiento de los hechos, cualquiera de las medidas u órdenes de protección mencionadas en esta Ley, debiendo tomar en cuenta, en su caso, el interés superior de la niñez.

Artículo 65.- Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado.

En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas.

Artículo 66. Las medidas de protección serán permanentes en tanto el riesgo persista, se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Artículo 69 Bis. Las medidas u órdenes de protección, cuando se trate de casos urgentes, se atenderán de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las autoridades competentes podrán realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios establecidos en el artículo 62 Bis de esta Ley.

Durante los primeros tres días posteriores a la implementación de las medidas u órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima cada 24 horas. A partir del sexto día, se establecerá el plan de seguimiento personalizado; de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 70. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro del término previsto en el artículo 64 de esta ley y serán permanentes en tanto el riesgo persista, con efecto inmediato y sin vincularse a la notificación correspondiente a la persona agresora, debiendo implementar **todas** las medidas que garanticen la integridad y seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, la persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con un plazo de 60 días hábiles a partir de su entrada en vigor, para armonizar el contenido del Reglamento de la presente Ley.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós. **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.**